

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

11650 Despido objetivo individual 425/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0003469

N81291

DOI despido objetivo individual 425/2015

Sobre: Despido

Demandante: Lorena José Nortes Moreno

Abogado: Javier Martínez Pina

Demandado/s: Fogasa Fogasa, Federación de Org de Prof. y Autónomos y Emp. (FOPAE), Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, Focyl Formación y Consultoría

Abogado: Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido objetivo individual 425/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Lorena José Nortes Moreno contra el Fogasa, la Federación de Org de Prof y Autónomos y Emp (FOPAE), la Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, Focyl Formación y Consultoría sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno de Murcia

Sentencia: 433/2015

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2015 0003469

N02700

DOI Despido objetivo individual 425/2015

Sobre: Despido

Demandante: Lorena José Nortes Moreno

Abogado: Javier Martínez Pina

Demandado/s: Fogasa Fogasa, Federación de Org de Prof y Autónomos y Emp (FOPAE), Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, Focyl Formación y Consultoría

Abogado: Fogasa

En Murcia a diez de noviembre de dos mil quince.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente despido objetivo individual 425/2015 a instancia de Lorena José Nortes Moreno, asistida del letrado Javier Martínez Pina contra el Fogasa, que no compareció pese a estar legalmente citado, Federación de Org de Prof y Autónomos y Emp (FOPAE), que no compareció pese a estar legalmente citado, Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, que no compareció pese a estar legalmente citado, Focyl Formación y Consultoría, representado por el letrado Jaime Cobos Guerra en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 433

Antecedentes de hecho

Primero.- Doña Lorena José Nortes Moreno presentó demanda en procedimiento de despido contra el Fogasa, Federación de Org de Prof y Autónomos y Emp (FOPAE), Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, Focyl Formación y consultoría, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante doña Lorena José Nortes Moreno, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante ha prestado servicios para la empleadora OPA Murcia desde el 29 de junio de 2009, con la categoría profesional de "Auxiliar administrativo" y con salario mensual bruto de 576,32 euros con prorrata de pagas extras, prestando servicios a media jornada (documental de la demandante).

Segundo.- La actora ha prestado los servicios para la empleadora a la que se ha hecho referencia dentro de la organización FOPAE (federación de organizaciones o asociaciones profesionales de trabajadores autónomos).

Consta la relación entre empresas en la carta de despido (unida en autos).

Tercero.- La codemandada FOCYL mantuvo relaciones mercantiles con la empleadora de la actora, mediante contratos mercantiles para impartir las acciones formativas subvencionadas de los ejercicios 2010-11 y de 2011-2012 (doc. n.º 2 de esa parte).

Por dichos servicios la codemandada ha emitido facturas correspondientes a dichos servicios a la empleadora de la actora (doc. n.º 3 de esa parte).

Esa parte codemandada aporta además los convenios de colaboración suscritos con centros de formación donde se impartían los cursos de formación (doc. n.º 4 de esa parte).

La colaboración y prestación de servicios se realizó en el marco de acciones y planes sectoriales de formación de autónomos que convoca el Servicio Regional de Empleo y Formación de Murcia (doc. N.º 1 de esa parte).

Cuarto.- La parte codemandada FOCYL ha recibido cantidades de la empleadora a cuenta del trabajo realizado durante esos años; no se abonó puntualmente los servicios debido al impago de las subvenciones por parte de la Administración; si bien los servicios o cursos fueron impartidos por la codemandada FOCYL (doc. n.º 4 y 5 de la demandante).

La codemandada ha percibido de la empleadora la cantidad de 58.300 euros en concepto de devolución de préstamo (doc. n.º 7 de la demandante).

Quinto.- En fecha 5 de mayo de 2015 le comunicó la empleadora a la actora el despido por causas objetivas (11 páginas que se ha aportado junto con la demanda, y a la que nos remitimos).

Sexto.- La empresa demandada y empleadora de la actora no ha abonado a la trabajadora los salarios de los meses desde mayo de 2014 y hasta el despido (12 meses) que supone la cantidad de 6.915,84 euros; más las pagas extras no percibidas y que especifica en el hecho quinto de la demanda, y se tiene por reproducido (no se incluye ni se debe incluir la indemnización por despido objetivo); la trabajadora no ha percibido las vacaciones no disfrutadas que ascienden a la cantidad de 157,51 euros, lo que hace un total de 8.081,17 euros.

Séptimo.- Se celebró la preceptiva conciliación previa, con el resultado que consta en autos.

El actor no ha sido ni fue representante sindical ni de los trabajadores en el momento del despido ni en el año anterior al mismo.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art.49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. La empresa cumple con el requisito de notificar el despido por escrito, pero debe acreditar que los hechos allí descritos sean ciertos y ajustados a la legalidad de la extinción de los contratos. La función que la carta de despido tiene fundamentalmente, es el conocimiento de los hechos concretos imputados como causa de despido, la concreción de la controversia a dichos hechos así como la delimitación de la oposición y prueba de su justificación para conllevar la extinción lícita de la relación laboral.

La carta de despido se formula como despido objetivo, en el que se afirma que la causa o motivo del despido es debido a una doble índole "económica y organizativa", y se efectúa un relato pormenorizado de situaciones de la empleadora y de la federación a la que pertenece. Se tiene por reproducida la carta.

Sin embargo, es carga de la empresa acreditar que lo alegado en la carta de despido, los hechos y motivos, justifiquen la amortización de l puesto como se alude o alega en la carta de despido; y ello al concurrir una oposición y negación de ser motivos suficientes para el despido alegado.

Tercero.- El art. 52 apartado c) de la LET exige que la empresa pruebe y acredite que la amortización del puesto de trabajo contribuya a superar las dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa...a través de una mejor organización de los recursos.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior (art. 51, n.º 1 del ET).

La parte actora alega que las partes demandadas componen un grupo de empresas con efectos laborales, y no meramente un grupo de empresas independientes con relaciones no imbricadas empresarialmente como parece querer expresar la carta de despido.

Y sobre esta alegación de la parte demandante debemos detenernos. Y ello porque es a esa parte a quien corresponde acreditar lo alegado; y en concreto debe probarlo respecto a la tercera demandada que trae a este procedimiento y que no consta en la carta de despido, cual es la codemandada FOCYL.

La jurisprudencia ha ordenado este debate jurídico exigiendo que para realizar tal declaración se debe acreditar que concurren elementos suficientes y estos son, la dirección única en las empresas, el mismo centro de trabajo, caja única, confusión de patrimonio etc.

Pues bien, la demandante no acredita ni siquiera con indicios que el modo de funcionar de la tercera demandada respecto a la empleadora sea como única empleadora respecto a la actora; ni acredita que tenga caja única, ni confusión de patrimonio.

Sí aporta que la empleadora hace un abono a la codemandada de 53.000 euros y consta como concepto adelanto de préstamo. Y la parte codemandada ha acreditado el tipo de relación mercantil entre demandadas, y el anticipo de servicios que esa ha prestado a la empleadora y por lo que no había percibido la retribución establecida.

De ahí que y sin tener que acreditar más extremos ni motivos, se deba desestimar la petición de responsabilidad solidaria que ha solicitado la parte actora respecto a esta codemandada, con remisión a la documental presentada por esa parte.

La parte actora en cambio, y con presentación de correos electrónicos que esa demandada envía al letrado de la actora en el marco de una relación profesional y fuera de ese contexto profesional ha pretendido con ello establecer la supuesta relación de empresas como si entre ellas se tratase de una sola empleadora o empresa; cuestión que con dichos correos no se hubiera podido acreditar, de ningún modo, y subrayando que no tienen valor probatorio al no ser documentos que puedan probar la confusión de patrimonio, ni de caja única, ni dirección única etc.

Pero ello, no quita para comprobar que esos documentos se han traído fuera de contexto y posiblemente con ruptura de confianza de la relación profesional que esa empresa y el letrado de la parte actora hubieran establecido. Pero no es este el lugar de valorar dicha conducta del letrado, pero sí de aseverar que ninguna capacidad de prueba tiene en este procedimiento y para el fin que pretendían servir.

Así se debe absolver a esa parte de demandada de las peticiones de condena que frente a ella se han realizado en este procedimiento de despido y cantidad.

Cuarto.- Respecto a la empleadora de la actora, OPA Murcia, no ha comparecido habiendo sido citada en legal forma, por lo que se debe tener por confesa y probados los hechos referidos al despido y su ausencia de motivación o causalidad; por lo que se debe calificar de improcedente el despido, con las consecuencias legales que se establecen ante tal calificación.

Y finalmente, se debe desestimar la responsabilidad solidaria solicitada para la FOPAE que se menciona en la carta de despido como dato de pertenencia

de la empleadora a dicha Federación de Organizaciones Profesionales; pero tal circunstancia no conlleva de forma automática a que se aplique el levantamiento del velo y se entienda que funcionan como un único empleador. Y ello, porque no se aporta dato ni prueba sobre tal extremo por la parte actora, a quien corresponde acreditar y aportar pruebas en tal sentido.

Por estas razones se debe calificar el despido de improcedente, condenando a la demandada OPA Murcia al abono de una indemnización establecida en el art. 56 del ET y en el art. 110 de la LRJS.

Y se debe absolver al resto de demandadas de las peticiones de condena respecto a la responsabilidad solidaria solicitada respecto al despido.

Quinto.- Finalmente la parte actora solicita y se debe condenar al pago de los salarios dejados de abonar en la cantidad que figura en el hecho probado sexto de esta resolución, ante la prueba de no haber sido abonadas dichas cantidades; si bien se debe estimar parcialmente respecto a lo solicitado y ello porque se pedía indemnización pro despido objetivo, que sólo cabría apreciar si se hubiera desestimado la improcedencia; en igual sentido no cabe el preaviso previsto para los supuestos de despido objetivo procedente; por lo que se ha concretado en la cantidad de 8.081,17 euros, que se condena a la empleadora, y se absuelve al resto de codemandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda formulada por doña Lorena José Nortes Moreno, frente y como demandadas, la empresa Federación de Organizaciones de Profesionales y Autónomos y Emprendedores (FOPAE), la empresa Organización de Profesionales Autónomos de Murcia y la empresa FOCYL, Formación y Consultoría, debo declarar y declaro improcedente el despido del trabajador demandante y condeno a la empresa demandada OPA Murcia a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido (salario día de 19,21 euros,) o el abono al mismo de una indemnización cifrada en la cantidad de 4.305,82 euros; en el supuesto de que se optase por la readmisión debe esa demandada abonar al demandante los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha del despido (30 de abril de 2015) y hasta la fecha de la readmisión.

Igualmente se debe condenar a la demandada OPA Murcia a abonar a la demandante la cantidad de 8.081,17 euros en concepto de salarios devengados (pagas extras) y no percibidos y vacaciones no disfrutadas, más el 10% de interés por mora.

Finalmente se debe absolver y se absuelve al resto de demandadas de las peticiones de condena que se han hecho valer frente a ellas por la parte actora, en la demanda que inicia este procedimiento.

Y se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos

de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0425-15, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Organización de Profesionales Autónomos de Murcia, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 10 de noviembre de 2015.—La Secretaria Judicial.